

Epila
1.º de Abril
1634.

Rueda

S. II 91-34
P0890/9

Tributacion otorgada por el
Exmo. Sr. Don Antonio
Jimenez de Vera Conde
de Franda mi Sr. en
favor de Don Juonimo
Serra y Vitubia domiciliado
en Epila

Epila

Derecho del notario cinquenta
sueldos =

Buena

In Dei nomine Amen Sea a todos
Manifesto que yo Don Antonio Xime-
nez de Urua Conde de Aranda Vizconde de
Viota y Nueda con el Reyno de Aragon del Reyno
de Valencia Senor de la Tenencia y Honra de Alca-
lde de las Baenoras de Alcala Benibola
y Cortes de Aranos et cetera domiciliado en mi
Villade Espila en el nombre de como Senor Temporal
que soy de dicha mi Villa de Nueda Attendi-
do y considerado que el albar y Campos abaxo
confrontados han sido y son Turberos y aquellos
me han de dar de pagar los Tributos y dote
perpetuos abaxo mencionados en cada un
año perpetuamente en el dia de Termino abaxo
Expresados con los Campos de Comino suimo fabi-
ga y demas condiciones Tributarias y son de
sentar como se sigue Primeramente en el
Bar Litis en Tierra Termino de esta Villade Nueda
que es de Tierra siete anegas pero mas o menos

Confronta con Campos de Miguel de Mirra
fide y de Paquiala Martinez Mayor que
fue de Anton de San Juan de Lempaque
y Camino con Cayo de Tres anajas Tres almude
dos y Medio de Trigo y siete almudes y una
cuartilla de Cebada de Trudo perpetuo
En Campo mil Sobillo ala entrada de la
choqueruela Termino de dicha Villa de Nueva
que antes era de Trura Cinco anajas y
seis almudes y Confrontaba con Campo de Don
Lancia Ramirez y Alca Con el Rio Salon
y el Barranco del Molino y con Vinca Curra
da de Juan de Belagarda con Cayo de quatro
anajas siete almudes y Tres cuartillas de
Trigo de Trudo perpetuo Otro Campo
sitio en otra parte y Termino que antes
era de Trudo En Abon Inrube almudes
y Confrontaba con Campo de Juan Manuel
Serra y con Tribia Huerto de Domingo Parido
y Camino publico para Vinca con Cayo de

Fue en las Indias Almeda de Trigo de un
Juan Almeda de Calada de Trudo perpetuo pa
gadero de los Trudos encada un año un
dia y fiesta de Nuestra Señora del mes de Agosto
con un Medico y un maestro de campo en los graneros
de mi Dominio de esta Villa de Nueva
Boguala de San Juan de los Rios de las
Yungas en virtud del Sr. Don Juan de Agre
los fueron poseidos por Juan Manuel
Soto y Oñubia de mi Dominio en esta mi Vi
sta de Epila y por Trudos de pagados de los
dichos fallidos de las en Comis. de Agre
fueron Comis. del Sr. Don Juan de Agre
los fue Comis. en el mes de Agosto con
virtud del Sr. Comis. et alias circunstancias
mis acimus dias del mes de Mayo del año mil
Seiscientos treinta y nueve ante el Justicia
y Juez ordinario de esta Villa de Nueva por
Procurador mio legitimo fundado un Agre

Vido de Aprehension concedida Capitulo
informacion de los demas Requeintos forales
fue provisto en fuerza del furon apre-
hendidos apoder y Manos de la Corte de obo
Justicia y Jues ordinario los otros dños
de Campos arriba confrontados los quales
fueron encomendados a los Jurados de
esta Villa de Nueva como Comisarios fo-
rales y Reportados los autos de Casacion
y Comision de la dñra Aprehension de que
esta confirmada y hecha y Reportada en
este proceso la Citacion y Juita forales
de delante el Terminio para dar proposiciones
fue por mi parte dada una proposicion y
pasado el Tiempo para darla y para
Replicar y Triplicar habiendo de delante
el Terminio probatorio hecho la produ-
ta y exhibidos algunas encripturas y pro-
ducidos Testigos fue este proceso publicado



Inquiri hauido por publicado y finalmente
se pidió y finalmente pronunciado y
describió mi proposicion sobre lo qual púdo
consideracion de visto otro Proceso de nul con
finido adier Inulte dias del mes de Setiembre
de otro año mil seiscientos treinta y nueve
en esta Corte y en otro proceso paricio Domingo
Perez Verino de esta Villa de Epila proce
rador y no el qual instante otro Justicia
pronunció y hizo la sentencia y pronun
ciacion siguiente Xpi nomine invocato nos
Antonius de la Villa Justitia et Judo ordinari
us presentis Ville de Rueda City Conty et de
Catholis in scriptis annuonit pronuntiamus et
mandamus Nobiles Bone fidei Sena et in
fine sua pro genito vni confrontata Ca^{no} Domi
no Don Antonio Vimer de Verea Comiti
de Branda et Dno Temporalis presentis Ville
vni pleni Domini Vera Compositio hite
in huiusmodi pendente percepti prestata prius
Cautione fiali deinde et iurata forum literi

propositionibus Veritas et Negulsi in casu Re-
serbari Supplicanti bus et Rescribendo Magrionem
fundum Condono Honorarius Bona IVD,
laqual fue por dho procurador auptada y au-
que Sephatis Alboas fueden bo del tiempo
del fuero confirmada y conforme al
dho fuero suplicante fiawra pñi Mandado po-
ner y dicho Mñi Procurador fue pñi en
posicion de otros dho Campos apre-
hensos arriba Confortados como todo lo
sobredito Mas largamente consta por
el dho proceso acerca lo sobredito hecho
intitulado Proceso Excelentissimo Domini
Don Antonio Jimenez de Orca Comite de
Aranda in eua Villa de Egila Domini liati
Contra fines de Manuel Serra y Utrubia
sitios en los terminos de la Villa de Pineda
Super aprehensione y por quanto el Rio
Salon ha domido y Mñi con parte de los

Don Don Campos de tal manera que ahora no
ay sino tan solamente dellas sus fincas
de Tierra incluídas en un Campo solo
sitio en la otra partida del sotillo Termino
de Sta villa de Nueva que confina con
el Rio Salor con Campo de Don Baltasar
San Ortiz de Villadiego que es de don Gar
cia Alencor de Alca Barranco que es
de las Fincas General de Excmo Oriente
que era de Belagarda el qual se hecho
segua a persona porita para ver lo que
dho Rio Salor se habia quedado de sus ha
bita piedad que antes con otros eran otros
dos Campos el uno Cuyo angua el otro
Almudis de Tierra delos un Cabiz
y Nuebe Almudis que un punto eran en
Cabiz sus fincas y quatro almudis de
Tierra y Marian de Trudo los dos juntos
como arriba esta dho encada un año en
Cabiz quatro almudis y sus quartilla de

Tres y tres fanegas de un almud de cebada y
computando el otro fundo conforme la ser-
fanegas de tierra que de otros dos campos
yan enser se debe pagar por otras siete fanegas
de tierra en cada un año de fundo
perpetuo tres fanegas siete almudes y tres
cuartillas de trigo de una fanega quatro
y tres almudes de una cuartilla de cebada
y por quanto vos don fernando fernandez
de octubre en favor de don fernando de villa de
villa de cepila me auri pido en herencia
gracia y merced de diez almudes perpetuos
el otro diez y el otro campo abajo Larrida
confortado y lo es lo he concedido por tanto
de aquella mi honra via modo forma y
manera que dexare deucho el alcaide naves
lo fundo de uno dechado de un ciento de un
certificado bien y lenariamente de todos
mi deucho de laor suyo y titulos de la sube
carta publica de tribucion a todos tiempos



Y para siempre firme y Valida en Cosa alguna
Sua de Nueva Cadena don alruido e brito puzze
tus alrudo don Enonimo Serra y Ordebia
para los dchos ueritos Roldos y sumos
Y para quien los desagui ad el dho puzze
Y mandareis asaber el dho dho bar anti da
Mencionado que como dho es esta tierra de
Vera Termino de la Sta. Ciudad Nueva
que es de Tierra Sici fangas poco mas o me
nos que Confuta con Campo de Miguel
de Miraltes y de Paquiala Martinos Mue
ger que fue de Sutor de San Juan de Am
prague y lamino con Campo de Tres fangas
Tres almudes de uinos de Trigo y herabene
de una quadrilla de Cebada de Trudo per
pelo Y con el dho Campo situado en el
Botillo Termino de Sta. Ciudad Nueva
con orabto puz de dchos que como dho es de
Tierra Sici fangas y Confuta con el Rio

Salon Con Campo de Don Baltasar Ortiz de
Uilladios y su esposa de don Garcia Plancher
de Billa Barbanes que baxa de la Tierra
de Aranal de Don Alonso Vicente que era de
Belajada con Campo de Tres fanegas
Siete almudes de trigo y cuatro de Trigo
y una fanega quatro almudes y una quar
tilla de cebada de Trerido perpetuo que
Todos los Sobreditos Treridos y Tributos
perpetuos baren su mar y montan en
quanto la suma y cantidad de sus fanegas
o de almudes y una quarquilla de Trigo y una
fanega o de almudes y quindis de Cebada
de Trerido perpetuo pagados cada un año
en la fiesta de Nuestra Señora del
mes de Agosto con tres reales por cada
pagado en los dias de San dominica
de Sta. Mi. Villa de Trerido a cada una
perras de Don Dho. Don Alonso Saura y otros.



En la Villa de Comencian abona la primera
paga y solucion de aquellos el dia y fiesta
de Nuestra Señora del mes de Agosto de este año
de mil seiscientos quarenta y uno fante
alli adelante en cada un año en un día
y sumo con mi despues con los cargos
de Comisario Real y Justicia y de una Em-
cion de In'butaria en las siguientes
Primera miente de don don
Pedro de Sura y Gutierrez que por
que por el tiempo de su vida y por la
de su hijo de campo arriba confrontados ya
is de suya de tener y mantener a aquellos
que son de los empleados bien labrados
adherados y cultivos de su tiempo con
vientes con el fin de que se vea que
los de su parte de los de su parte de su parte
en su vida en su vida en su vida
porvenir la tal partition y division de la

Noticia dada fe en Juicio en Juicio de don
Alonso de Soria Dicho Sr. de campo arriba
Confrontado para dar vender Empenas Cam-
biantes de otra qualquiera manera
ajena y para hacer en los aquellos como de
dicho Sr. de su propia con la pen-
sion de los dichos papeles y si dichos
Sr. de campo arriba Confrontado o parte
alguna de aquellos vendieren Empenas
Cambiantes permittidos de otra qualquiera
manera dejenarse lo habien de hacer
saber a mi Dho Sucesor Mío en Dho
mi estando diez dias antes que tales
Vendiciones o negociaciones hicieren y
si yo Dho Sucesor Mío en Dho mi da
estando aquellos permittidos Retener
o ellos pueda y quedan hacer la dicha
parte menor del precio Verdadero que
otra persona diere de aquellos de los que
siere o pudiesen pasando la diez dias de la fe



Diga V. S. don Francisco Serra de Cuba
que muchos pedan vender en sus
tierras y campos por el precio que pudieren hallar
en sus tierras de San Juan y de los legados para
que mi dolo sucesora miso en la villa
de Cuba respectivamente en la otra parte
del precio de dichos que siempre que los
dichos dejen de recibir por don
del mismo de que uno y los muchos y
o cualquiera que por tiempo de la
de San Juan y de los legados
de los legados han de tanta que
se vendieren por precio alguno a general
de la condición que don Francisco
Serra de Cuba miso sucesor heredero
y sucesor de los que por tiempo de
y poseerán de San Juan y de los legados
ni pedan dar vender en otras partes

fuera en otra qualquiera manera a pagar
a aquellos allegados Caballeros y señores
de hombres y mujeres de Helguera
ni de alguna otra villa o ciudad capella
nia aniversario lampara vios de hudo
alguno sobre aquellos ni pagar alguna de
ellos imponer ni ordenar sino en hudo
o hudo con otros o personas de Condicion
y signo de los señores de Helguera y de la villa
de Arde. Nueva en su forma sea lo que siempre
fueren salvas y seguras los otros heredados
de los otros ni sucesores en la ni casa
de los de aquellos paguen efectivamente
en cada un año un dolo de diez termino con
los otros cargos de condico suyas y de
demas condiciones tributarias de hudo ha
un facrispito. Item es condicion que el dolo
de don Quonimo Lara y Octubia y
de los otros de los otros por tiempo y de
de los otros de los otros de los otros de los otros

San Andrés obligados a pagar lo que
reconocer de confiam pueden deuenan
pagar de otros tributos en cada un año
en el dho dia y sumas con dnm's sucesores
en esta mi casa de dno Carlos Cayo de
comra heredo y faga y duna condicione
tributaria sobre la infanta lo qual
pagari de here y pagar todos las oue y
siempre quando fuerdes requerido. Item
la condicion que es con dno don Martin
sura y de tu dia y los uultos y quinquie
que por tiempo andray por chra bochondida
y campo arriba y confrontados de dnm's
y grafam sino daran y pagaran con dnm's
sucesores en esta mi casa de dno en cada
un año las dhas surlenas oue almudes y
una quartilla de trigo grana fuyas oue
almudes y medio de cebada de otros tributos
perpetuos en el dho dia y sumas perpetua

mente q^{uo} Tundari Sibarari y Cumpliranca
oro Tundari Sibarari y Cumpliranca
Condiciones Tributarias Sobrelta y Infancia
ta. Cada una de ellas por uno y meplare
puella o los Sibarari y Campo suriba con
frontado Casiganghan a bidos en
Comino y el Oficio dominio de aquellos
sea Consolidadom y con el directo y
y q^{uo} suuoru en tra mi lana q^{uo} d^o
sin licencia ni mandamiento de su
alguno celebrare o sefar de su p^{er}
ni Calomna alguna pueda y puedan
entrar y comparecer de los o los Sibarari
y Campo y de la posesion y directo dominio
de aquellos con todos los que son en el
que mejor haberi de los y hallados
Seran de los y los nuestros Sean de
Tenidos y obligados pagar el tributo de



aguel año y de los demas años que faller
de dexado haberi de pagar y cumplir
y pagando los otros tributos en cada un
año en el to dia de termino y termino y
cumpliendo las condiciones tributarias lo
dichas prometo y me obligo en nombre y
como Señor Temporal lo dicho a los dicho
don Quonimo Ferraz y Ortuibia y a los otros
su sucesores y sucesores a tener y mantener
en pacifica posesion de los otros de la tierra y
campo arriba confrontados que por
el presente en otro nombre o doy atribuido
y tributo perpetuo que en la ley aquellos
por otros mayores ni menores tributos
ni por otra causa ni daron alguna otra
fin salvar y defender de qualquiera pleito
o cuestion empacho y mala ley que sobreviniera
o alguna parte de ellos a los otros don Quonimo
Ferraz y Ortuibia y a los otros sucesores

orientados o sean por qualquiera
causa de otro manera o razon y lo
dicho don Jeronimo Serra y Estudios que
atodo lo sobredito pite. Soy Conaacion de
gracia de pado y salmi. Vista sciencia acpto
la dicha y presente Inhibicion de los
obidos y Campos arriba Confrontados por
los Señores Sobreditos de las Condiciones
Inhibitorias Suprascriptas e insertas y de la
forma y Manera que en la presente
Inhibicion se veita y contiene y prometo
y me obligo a pagar a los Señores y
Sucessores Mios pagaron en cada un año
los otros Señores en el dia y termino lo
dicho o un mes despues y que tendre
y Cumplire y tendran y Cumpliran to
das las sobreditas Condiciones Inhibi
torias que acursa de la presente Inhibi

facion Velasquez de Aron Juan de Aron de
pliz lo que acada una dinos de las partes
por la presente perpetuamente sea el como
Tenidos obligados obligamos la otra
parte a la otra Admiration et vice versa
asaber todos don Antonio Jimenez de
Verea Conde de Aranda como suer tiempo
por los dichos los bienes y rentas de esta
nra dominatura tan solamente de los dichos
don Jeronimo suer y Octavia su persona
y todos sus bienes muebles y fijos donde
quiere paridos y por haber de los quales
nos dichas partes perpetuamente que
remos ager haber y haeremos los mue
bles por los nombrados de los dichos por con
frontados deudamente de y para el
presente Reyno deragon e todas por espe
cialmente obligados e hipotecados con

capiente obligacion sea corporal Santa y faja
Todos aquellos fines defectos que en qual
obligacion de fero dichos observancia
Uno y otro modo del pte Reyno de Aragon
Seu otras puede y debe tener y haber en tal
manera que sino en las partes la una de la
otra no tendamos Seruamos y cumplimos
unos respectivamente lo que por la parte
de la otra tener suar y cumplir y cumamos
de aqui adelante conmutamos y obligamos
de la otra Idem adelante demandamos de
qualquiera fuer que es lo que en esta parte
hacer executar los fines de la parte no
teniente de cumplir lo que asu largo
por la presente sea para tener y cumplir
Respectivamente y de cada y de todas las cosas
Seruamos y cumplimos a uno y a otro de corte

que el fidei solennidad alguna defuere ni de
quien niello ni subido y del precio de aquellos
procediente sea satisfecha y pagada la otra parte
una y de mandante de todo lo que por el
dijo el dicho se le dierne juntamente con
las costas que dicho se le dierne habra de ma
yor seguridad del dicho de honoramos
y confesamos por otra parte que por la
omnibus la una a otra ad invicem et
vice versa de esta forma en adelante fuer
y prochen los otros bienes de parte de arriba
especialmente obligados y ligados por hon
rados y contentados. NOMINE precario
et conditio la una parte de la otra
et vice versa de tal manera que la pose
sion que el donador de la una parte a
prometse a la otra de la otra parte que

unos y apaciblemente consentimos que con
sola ostension del presente instrumento pu
damos sin otra liquidacion posesion su pro
pria alguna queda de la parte de la y
Demandante para Aprender & seguir
con otros sitios inventarios y separar
los bienes muebles de la parte de la
Demandante lo que con el cargo por la que
sente esta goberna y ante Sentencia
& Sentencias inferiores en qualquiera de los
procesos de aprehension inventario en ga
ramiento & seguimientos en qualquiera de los
articulos de este presente firma y propiedad
Asi en primera instancia como en grado
de apelacion. En virtud de las leyes sen
toricias de república queda la otra parte
de la y Demandante sin que pueda
aquellos hasta que sea satisfecha



goda entera y cumplidamente de todo lo que por
Nacion de los dichos Señores de Aragon y de
Castilla y de las Cortes y justas y racionales personas
habra como dicho es y renunciemos en
Juicio de los dichos Señores de Aragon y de
Castilla y de las Cortes y justas y racionales
personas por la dha Nacion a la Jurisdiccion
Coterranea y de las Cortes y justas y racionales
personas de la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor
que se repartiere general Governador
de Aragon y de las Cortes y justas y racionales
personas de Aragon la yndia de la Ciu-
dad de Carajora Vicario General y oficial
celebratorio del Señor Obispo de la dha
Ciudad y de los lugares y de las Cortes y
justas y racionales personas de qualquiera de los

Juicio y oficiales auxiliares como Jueces
de qualquiera Reyno de Navarra o sus reinos
Sean ante quien por la otra Parte sea
Demandar gloriosos y ramos que
vemos que queda su Carrado Juris de un
Juramento de una instancia caucionera
y proceso asha otras tantas veces quantas
la parte para y demandante o por
El Juris ante un Juris conuenido non
paché al otro o otros antes bien todo quedan
conuenir en un mismo tiempo y ser
deducidos aducido efecto no obstante
cualesquiera fuerdes de otros o de
uno de los señores del pte Reyno de
Navarra alas sobredichas cosas alguna
della depregnante Hecho fue sobredicho
en la villa de Epila el primero dia del mes de



Abril del año Contado del nacimiento de nuestro
Señor Jesuchristo de mil seyscientos Quarenta y
ocho siendo aello presentes por testigos Eusebio de
Melina infanzon mayor endras Contador y admi-
nistrador general del Camo Conde de Aranda
mi Señor y de su Casa y Estado y Don Juan
de Andia page de su Excelencia habitantes en
dicha Villa de Epila esta el suprascripto instru-
mento en suelta original firmado de las firmas
quedafiero Serequieren de

S y sos

No demí Juan Francisco
Estarab y Poza habitante
en la Villa de Epila y por
authonidad Real por todo el Reyno de Aragon

publico notario que alio Sobredito prouentefuy
Centa de quatro Sobrescritos dos selos, y con el
y de enmendado de selos, etc. etc. etc.

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

by
l
7
3

